



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA XOCHIMILCO

EXPEDIENTE: RR.IP.2021/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA¹

Ciudad de México, a tres de julio del dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN por la que se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Alcaldía Xochimilco en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la solicitud de información 0432000058119, interpuesta por el particular y **SOBRESEE** únicamente por cuanto hace a los aspectos novedosos.

GLOSARIO	
Código:	Código de Procedimientos Civiles para Distrito Federal.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
LPADF:	Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
LPDPPSOCDMX:	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Recurrente:	
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Alcaldía Xochimilco
Unidad:	Unidad de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo en su calidad de Sujeto Obligado.

¹ Proyectista Jafet Rodrigo Bustamante Moreno

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1. Inicio. El catorce de mayo, la *recurrente* presentó una *solicitud de acceso a la información*, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual se le asignó el folio número 0432000058119², mediante la cual solicitó la siguiente información:

“...oficio en donde se le notifica al particular la el permiso de funcionamiento o el documento donde se sostenga que ya pueden operar en su giro, de los llamados mega proyectos que ingresaron desde el 1 de enero de 2014 a la fecha...” (Sic)

1.2. Respuesta. El veintiocho de mayo, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la solicitud de información, mediante copia simple de los oficios XOCH13/UTR/3483/2019 signado por la titular de la Unidad de Transparencia y XOCH13-D3- 980-2019 de signado por la Directora Jurídica en la Alcaldía de Xochimilco del *Sujeto Obligado*, y dirigida al particular en los siguientes términos:

“...Se hace de su conocimiento que a través del oficio con número XOCH13-DJ-980-2019, signado por la Directora Jurídica En La Alcaldía De Xochimilco, quien le da respuesta a su requerimiento...” (Sic)

“Al efecto es de informarte, que no existe constancia de registro de solicitud alguna en esta Alcaldía de lo que usted denomina "mega proyectos", puesto que para el giro que pudiera ser de su interés, la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal en su artículo 2, únicamente hace referencia a la existencia legal de un establecimiento mercantil, centro comercial, giro de impacto vecinal, giro de impacto zonal, giro de Bajo Impacto y Giro Mercantil y NO hace referencia del concepto que deba darse a MEGA PROYECTOS, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, su solicitud no se encuentra en el ordenamiento jurídico aplicable antes referido y por tanto jurídicamente es inexistente.” (Sic)

² Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

1.3. Recurso de Revisión. El veintinueve de mayo, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el Acuse “*Detalle del medio de impugnación*” mediante el cual el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“...Es conocido desde la anterior administración le los llamados mega proyectos son aquellos que requieran estudio de impacto urbano (habitacional: más de 10,000 cuadrados de construcción. Comercial: más de 5,000 cuadrados de construcción) y aquellos que sean considerados como riesgosos, como las gasolineras o gasolinerías...” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El veintinueve de mayo, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el Acuse “*Detalle del medio de impugnación*”, presentado por el recurrente, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El tres de junio el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.2021/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.

2.3. Admisión de pruebas y alegatos. Mediante acuerdo del veintiséis de junio se señaló que durante plazo para que la *recurrente* presentara alegatos no se recibió promoción alguna de la misma en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del *Código de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia*, se tuvo por precluído su derecho para tal efecto. Asimismo se dejó constancia que feneció el plazo del sujeto obligado para presentar alegatos.

2.4. Ampliación. El veintiséis de junio en los términos del artículo 239 de la *Ley de Transparencia*, se ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso hasta por diez días hábiles.

2.5. Cierre de instrucción y turno. El veintiséis de junio, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración del dictamen correspondiente e integrar el expediente **RR.IP.2021/2019**.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de tres de junio, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Sin embargo, este Instituto considera que procede el sobreseimiento respecto al contenido novedoso plasmado en su agravio, específicamente en lo que refiere respecto al estudio de impacto ambiental, elemento que no fue considerado en la solicitud inicial, lo anterior de conformidad con el artículo 249, fracción III, en relación con el diverso 248 fracción VI:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o*
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.***

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;*
 - II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*
 - III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia***
- ...” (Sic)*

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios del *recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer el recurrente medularmente consisten:

- Los llamados mega proyectos son aquellos que requieren estudio de impacto urbano y aquellos que sean considerados como riesgosos.
- Violan su Derecho Humano al acceso a la información

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* no presentó pruebas ni alegatos.

IV. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por servidores públicos, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado*, satisface la solicitud de información presentada por el recurrente.

II. Acreditación de hechos.

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

III. Marco Normativo.

Como marco de referencia la *Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal*, señala que:

“...Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Administración Pública: El conjunto de dependencias y órganos que integran la administración centralizada, desconcentrada y paraestatal del Distrito Federal;

II. Aforo: Es el número de personas que pueden ingresar y permanecer en un establecimiento mercantil. En el reglamento de la ley se establecerán los procedimientos, términos y formas para determinar número máximo de personas, atendiendo la necesidad de garantizar la seguridad;

III. Centro Comercial: Cualquier inmueble dentro del Distrito Federal, que independientemente del uso que le corresponda por los programas delegacionales de desarrollo urbano, alberga un número determinado de establecimientos mercantiles (ya sea temporales o permanentes), que se dedican a la intermediación y comercialización de bienes y servicios; en donde cada establecimiento en lo individual, debe contar con los avisos o permisos que correspondan, que avale su funcionamiento según su naturaleza.

IV. Aviso: La manifestación bajo protesta de decir verdad efectuada por personas físicas o morales, a través del Sistema, de que se cumplen los requisitos previstos para la apertura de un establecimiento mercantil de bajo impacto, colocación de enseres en la vía pública, cambio de giro mercantil, suspensión o cese de actividades, traspaso del establecimiento mercantil, modificaciones del establecimiento o giro y los demás que establece esta ley

V. Clausura: El acto administrativo a través del cual la autoridad, como consecuencia del incumplimiento de la normatividad correspondiente, ordena suspender o impedir las actividades o funcionamiento de un establecimiento mercantil mediante la colocación de sellos en el local correspondiente, pudiendo ser de carácter temporal o permanente, parcial o total;

VI. Clausura Permanente: El acto administrativo a través del cual la autoridad, como consecuencia del incumplimiento grave o reiterado a la normatividad correspondiente, ordena suspender las actividades o funcionamiento de un establecimiento mercantil de forma inmediata;

VII. *Clausura Parcial o Total:* El acto administrativo a través del cual la autoridad, como consecuencia del incumplimiento a la normatividad correspondiente, ordena suspender las actividades o funcionamiento de un establecimiento mercantil sólo en una parte o en todo el establecimiento mercantil;

VIII. *Clausura Temporal:* El acto administrativo a través del cual la autoridad, como consecuencia del incumplimiento a la normatividad correspondiente, suspende las actividades o funcionamiento de un establecimiento mercantil en tanto se subsanan las irregularidades;

IX. *Delegaciones:* Los órganos político administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divide el Distrito Federal;

X. *Dependiente:* Toda aquella persona que desempeñe constantemente las gestiones propias del funcionamiento del establecimiento mercantil en ausencia del titular, a nombre y cuenta de éste y/o encargado del debido funcionamiento del establecimiento mercantil;⁸ XI.

Enseres en vía pública: Aquellos objetos necesarios para la prestación del servicio de los establecimientos mercantiles, como sombrillas, mesas, sillas o cualquier instalación desmontable que estén colocados en la vía pública pero que no se hallen sujetos o fijos a ésta;

XII. Establecimiento mercantil: Local ubicado en un inmueble donde una persona física o moral desarrolla actividades relativas a la intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes o prestación de servicios lícitos, con fines de lucro.

XIII. Giro de Impacto Vecinal: Las actividades desarrolladas en un establecimiento mercantil, que por sus características provocan transformaciones, alteraciones o modificaciones en la armonía de la comunidad, en los términos del artículo 19 de la presente Ley;

XIV. Giro de Impacto Zonal: Las actividades desarrolladas en un establecimiento mercantil que por sus características inciden en las condiciones viales y por los niveles de ruido en la tranquilidad de las áreas cercanas, en los términos del artículo 26 de la presente Ley;

XV. Giro de Bajo Impacto: Las actividades desarrolladas en un establecimiento mercantil, relativas a la intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes o prestación de servicios, y que no se encuentran contempladas dentro de las actividades consideradas de Impacto zonal y de impacto vecinal;

XVI. Giro Mercantil: La actividad comercial lícita que se desarrolla en un establecimiento mercantil, permitida en las normas sobre uso de suelo. Adicionalmente podrán desarrollar actividades que en términos de la presente Ley son compatibles al giro mercantil y que se ejercen en un establecimiento con el objeto de prestar un servicio integral;

XVII. *Instituto:* El Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal;

XVIII. *Ley:* La Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal;

XIX. *Programa Interno de Protección Civil:* Instrumento de planeación que se implementa con la finalidad de determinar las acciones de prevención, auxilio y recuperación, destinadas a salvaguardar la integridad física de las personas que habitan, laboran o concurren a determinados inmuebles, así como para proteger las instalaciones, bienes, entorno e información, ante la ocurrencia de fenómenos perturbadores;

XX. *Secretaría de Desarrollo Económico:* La Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno del Distrito Federal;

(...)” (Sic)

Ley de Transparencia:

“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.” (Sic)

De lo anterior, se desprende que:

- El concepto de “Establecimiento mercantil”, no contempla los llamados “Mega proyectos”
- Los giros mercantiles contemplados en la ley son: giro de impacto vecinal, giro de impacto zonal y giro de bajo impacto.
- Un giro mercantil es la actividad comercial lícita que se desarrolla en un establecimiento mercantil, permitida en las normas sobre uso de suelo. Adicionalmente podrán desarrollar actividades que en términos de la presente Ley son compatibles al giro mercantil y que se ejercen en un establecimiento con el objeto de prestar un servicio integral.
- La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.

IV. Caso Concreto.

El particular presentó una solicitud de información mediante la cual pidió:

1. Oficio en donde se le notifica al particular el permiso de funcionamiento o el documento donde se sostenga que pueden operar en su giro, de los llamados mega proyectos que ingresaron desde el 1 de enero de 2014 a la fecha.

En su respuesta el *Sujeto Obligado* indicó:

- 1.- Que no existe constancia de registro de solicitud alguna de lo que se denomina “Mega proyectos”.
2. Que la Ley de Establecimientos Mercantiles únicamente hace referencia a la existencia legal de un establecimiento mercantil, centro comercial, giro de impacto vecinal, giro de impacto zonal, giro de bajo impacto y giro mercantil.
3. Que en la solicitud no se encuentra el ordenamiento jurídico aplicable antes referido y por lo tanto es jurídicamente inexistente.

Inconforme con la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el recurrente señaló que los megaproyectos son los que requieren estudio de impacto urbano y los que son considerados riesgosos, además que se vulnera su derecho humano a la información pública.

El *Sujeto Obligado* en su respuesta, señala que no existe la denominación de “Mega proyectos” y refiere los establecimientos y giros mercantiles establecidos en la Ley correspondiente.

En este sentido es importante señalar que el recurrente hace referencia a los proyectos que requieren un estudio de impacto urbano, señalando en sus agravios que son los llamados “Mega proyectos”, sin embargo, la normatividad y leyes aplicables para la Ciudad de México no contemplan esa definición.

De acuerdo con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda un Dictamen de Impacto Urbano es un trámite que se deberá llevar a cabo cuando se trate de proyectos de uso habitacional de más de 10,000 metros cuadrados de construcción; de uso no habitacional de más de 5,000 metros cuadrados de construcción, de usos mixtos de más de 5,000 metros cuadrados de construcción; estaciones y mini estaciones de servicio de combustibles para carburación

(gasolina, diesel, gas LP y gas natural comprimido) para servicio al público y/o autoconsumo, proyectos de ampliación de vivienda, cuando la suma de lo existente y el incremento rebasen 10,000 metros cuadrados de construcción; o cuando ya se tenga Dictamen de Impacto Urbano y se incremente más de 5,000 metros cuadrados de construcción; proyectos de ampliación de usos mixtos, cuando la suma de lo existente y el incremento rebasen 5,000 metros cuadrados de construcción; o cuando ya se tenga Dictamen de Impacto Urbano y se incrementen más de 2,500 metros cuadrados de construcción o cuando se hace del conocimiento de la autoridad las modificaciones del estudio de impacto urbano autorizado, crematorios, proyectos donde aplique la Norma de Ordenación General número 10.

En ese sentido, se puede observar que no existe como tal un giro de “Mega Proyectos”, el recurrente hace referencia en su agravio a dos de los supuestos en que se debe realizar un trámite de Dictamen de Impacto Urbano, sin embargo no se encuentran bajo la denominación de “Mega Proyectos” de conformidad con la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México ni con su reglamento.

De tal forma, se puede observar que el *Sujeto Obligado* se encuentra imposibilitado para proporcionar información conforme a la solicitud del hoy recurrente, toda vez que no existe jurídica ni materialmente lo que solicita, en este sentido su agravio se considera **INFUNDADO**.

En cuanto al permiso de funcionamiento que solicita el hoy recurrente, el *Sujeto Obligado* proporcionó el sustento jurídico para acreditar que no existe un establecimiento mercantil o un giro al que hace referencia el solicitante, por lo tanto no puede proporcionar la información requerida.

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el recurso de revisión, **únicamente por lo que hace a los aspectos novedosos**.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la *Ley de Transparencia*, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 246 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este *Instituto*, en Sesión Ordinaria celebrada el tres de julio del dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO